"La proteccion contra la violencia doméstica se decretó con iguales buenas razones----

"A primera vista parece no ser conforme con las teorías republicanas suponer que una mayoría no tenga el derecho ó que una minoría tenga la fuerza para derrocar al gobierno, y en consecuencia se puede creer que la intervencion federal nunca puede ser requerida, sino cuando fuera inconveniente. Pero las teorías en este caso como en otros muchos deben modificarse por las lecciones de la esperiencia. ¿Por qué no podrian formarse *ilícitas combinaciones con el fin de hacer violencia* tanto por la mayoría de un Estado, especialmente cuando es pequeño, como por la mayoría de un distrito de ese mismo Estado? Y si la autoridad de este tiene en ese caso el deber de protejer al magistrado local, ¿no deberá la federal tener el de auxiliar al Estado? *Ademas, hay ciertos preceptos en las constituciones de los Estados que están de tal modo ligados con los de la constitucion federal, que aquellos no pueden sufrir un golpe, sin que trascienda á estos.* Deben reprimirse prontamente las insurrecciones en los Estados con la intervencion federal, á menos que los recursos de los Estados basten para ello. Siempre será mucho mejor que la violencia en tales casos se reprima por el poder federal, *que el dejar que la mayoría sostenga su causa* por las armas en una lucha sangrienta. La existencia de un *derecho* del que se puede usar (el de pedir proteccion) *prevendrá en lo general la necesidad de ejercerlo.*" [1]

¡Cuánta claridad para manifestar la filosofía de una ley sabia! Lejos de que solo el *conflicto de fuerza armada* motive la proteccion federal, esta se debe prestar aun cuando solo existan *ilícitas combinaciones para derrocar al gobierno*, siempre que este así lo tema y no bastando sus recursos para

1 The Federalist. núm. 43. pág. 343, edic. of. Philad. 1868.

conjurar el mal, pida esa proteccion. Lejos de que sea necesario que se queme la pólvora, que corra la sangre, para que el poder federal obsequie la peticion del Estado, la proteccion se debe dar para prevenir esos males. Lejos de que se vea con indiferencia que se rompa una constitucion local, que se dé un golpe de Estado y que todo esto *trascienda* á la constitucion federal, se deben reprimir pronto por el gobierno de la Union esos atentados, para que ellos no se repitan en otros Estados, para que no pongan en peligro á la república.

El texto del art. 116 de la constitucion no habla de *conflicto de fuerza armada*: despues que Madison nos ha dicho cual es el espíritu de la ley, despues que la razon aprueba de la manera mas plena esa interpretacion, que previene *la lucha sangrienta*, en lugar de buscar rebeldes armados á quienes combatir, ¿se podrá sostener en el campo de la discusion racional que el espíritu de aquel artículo es que "*la sublevacion ó trastorno interior*" no debe significar sino "*conflicto de fuerza armada*?" Que el que sea imparcial responda.

XV.

Se habla del "conflicto de los poderes locales en un Estado" y se dice que el artículo constitucional no puede en tales casos aplicarse, porque él previene que la proteccion se dé á *un Estado*, y no á una de sus autoridades contra la

otra Veamos si esta asercion con la generalidad en que está expresada puede aceptarse

Conflictos de poderes locales habrá sin duda alguna que no importen el trastorno del régimen interior del Estado. Dos alcaldes, dos prefectos se ponen en choque: un tribunal se resiste á aplicar una ley del congreso por cualquier motivo: la legislatura y el gobernador entran en cuestion sobre la inteligencia de una ley, pero todo esto se hace sin conmocion, sin tumulto: la paz no se perturba, el Estado no interrumpe su marcha constitucional. ¿A quien puede ocurrir llamar á esos conflictos, "trastorno interior," en el sentido del art. 116 de la constitucion?

Un alcalde desobedece á su superior: un prefecto hace armas contra el gobernador: este conspira contra la legislatura; pero la causa de la legalidad está sostenida por la fuerza pública, esta somete al órden á la autoridad culpable y la entrega á sus jueces. ¿Quién podria decir que son estos los casos de la proteccion federal conforme á aquel artículo?

Pero un prefecto se rebela contra un gobernador y seduce á las tropas del Estado: un tribunal de justicia conspira y pone en obra *combinaciones ilícitas* para derrocar al gobierno: un gobernador desconoce ó disuelve á su legislatura y apoyado en los soldados se alza con el poder; y en todos estos casos el régimen constitucional interior se trastorna y el Estado no puede restablecer el imperio de la ley. ¿Se podrá negar que estos conflictos sean "el trastorno interior" de que habla el texto legal?

No todo conflicto de poderes locales importa un trastorno interior, cierto; pero hay algunos que caen por completo bajo el dominio del art. 116.

Las teorías que he expuesto en mis anteriores artículos, aclaran esta materia hasta el extremo de hacer innecesario decir mas sobre ella. Toca al Estado representado por su legislatura, ó si no estuviere reunida, por su gobernador, apreciar cuando uno de esos conflictos es de tal modo trascendental, cuando la desobediencia, la insurreccion de una autoridad amenaza de un modo tan serio á la paz del Estado, que él con sus propios elementos no pueda restablecer el órden: toca á ese Estado, señor soberano en su régimen interior, resolver esa cuestion y pedir cuando lo crea conveniente la proteccion federal. Esta conclusion, que antes he dejado afirmada, hace inútil seguir examinando cuándo el conflicto de poderes locales es un trastorno interior y cuándo no lo es.

Los que opinan que el art. 116 nunca, jamas puede aplicarse á esos conflictos, los que creen que es prerogativa del poder federal calificar cuándo hay ó no trastorno interior, caen sin saberlo en un sofisma que no se puede defender. Suponen que entre dos *autoridades* en conflicto, las dos son realmente autoridades; dan por probado lo que se disputa. El gefe político rebelde es destituido por el gobernador, segun las leyes del Estado: el gobernador insurrecto es suspendido en sus funciones por la legislatura, tambien segun las leyes del Estado; pero gefe político y gobernador aseguran que esa destitucion, esa suspension es ínicua. ¿Son tales autoridades esos funcionarios suspensos? ¿Hay de verdad conflicto de *poderes?*

Solo la ley del Estado, aplicada *exclusivamente* por el magistrado del Estado, determina quién en él es autoridad y quien deja de serlo: qué requisitos son precisos para ejercer las funciones, que circunstancias hacen perder el carácter de un empleado, de un funcionario. Pues bien: el Estado por medio de sus autoridades que aplican sus leyes, declara que tal gefe político, que tal gobernador no conservan ya ese carácter, que no son *autoridades*, que no

son *poderes*. ¿En qué texto constitucional puede la federacion apoyarse para llamar autoridad al que segun la ley del Estado ya no lo es? ¿En donde está la *facultad expresa* concedida al poder federal para erijirse en juez de los jueces del Estado y calificar de nula y atentatoria la resolucion de estos, que destituye á un funcionario público? ¿De donde le viene el derecho de llamar "*poder*" al individuo que está en guerra con la autoridad? Titular "conflicto de poderes locales" á la rebelion de un ex-funcionario contra la ley, es cosa que la razon no consiente, que la constitucion no permite: considerar como gobernador al reo que la única autoridad competente, la legislatura, ha quitado tal carácter, es despreciar profundamente la soberanía de un Estado.

Está hoy de moda, permítaseme la frase, deprimir al poder legislativo depositado en una sola cámara: se habla de su irresponsabilidad, de sus desaciertos, de su tiranía---- Se trata así de acreditar la necesidad del senado. Sin creer yo que esta gravísima reforma constitucional deba hacerse hoy, sino cuando la práctica demuestre que el equilibrio que los constituyentes quisieron establecer entre los poderes públicos, no produce el efecto que ellos se prometieron, concedo que el senado sea todo lo que sus defensores dicen. Los argumentos que hoy se expenden contra el poder legislativo ¿no tendrán caso cuando haya senado? ¿Este hará responsables, sábios, infalibles, á los legisladores?---- ¿Habiendo senado, ya no serán posibles los "conflictos de poderes", ya no habrá gobernadores que den golpes de Estado, que resistan un veredicto, que se alzen con el poder? Ojalá lo creyera yo; seria el primero que diera mi voto en pro del senado!

Pero es lo cierto que hoy no lo hay: predicar la insurreccion contra las legislaturas, porque son irresponsables,

despóticas, falibles, ¿no es desacreditar nuestras instituciones, no es hacer imposible la consolidacion de la paz? Hoy la constitucion manda que cuando una legislatura pida auxilio al poder federal, se lo dé; pero so pretexto de que ella ha sido despótica se le niega. ¿No se podrá decir lo mismo cuando haya senado, si es que lo ha de haber? ¿Y qué queda entonces de constitucion, de régimen representativo, si hemos de presumir que un hombre acierta (el ejecutivo) y que muchos yerran, (la legislatura)?

Tratar la cuestion del senado en este lugar seria por completo inconducente: para responder á la ultima objecion de los que en el caso de conflicto de poderes locales, creen que no se debe siempre auxiliar á las legislaturas, porque éstas pueden abusar del poder, solo repetiré que en la imperfeccion de las instituciones humanas, es mejor sistema de gobierno el que supone que el acierto está mejor en el consejo de muchos, que en las determinaciones de uno solo: solo repetiré que la ley manda que la legislatura legisle y el gobernador obedezca: que la ley manda que la legislatura pida el auxilio y el poder federal lo conceda, y por esto he sostenido que el gobernador no puede dar golpe de Estado con ningun pretexto, que al presidente de la república no es lícito juzgar de los actos de la legislatura y negarle el auxilio. He creido, y he procurado demostrarlo, que en todo esto hay un ataque de fatales trascendencias al régimen representativo, una violacion de la ley constitucional vigente.

XVI.

Para probar que en los Estados-Unidos el presidente de la república es quien resuelve la *cuestion de legalidad* en el caso de conflicto de poderes locales, el señor Velasco ha citado una decision de la suprema corte de justicia de esa república, decision verdaderamente notable y que es uno de tantos testimonios de la sabiduría de sus instituciones. Pero si semejante decision probara lo que el señor Velasco quiere, razon habría para preguntarnos sorprendidos: ¿cómo en los Estados-Unidos, en donde tanto respeto se tiene á la soberanía de los Estados, en donde su derecho constitucional no permite al poder federal intervenir en el régimen interior de estos, en donde se profesan sin contradiccion las doctrinas que acabo de exponer, cómo ahí la suprema corte pudo haber resuelto que toca al presidente resolver la *cuestion de legitimidad local?* Para hacer ver que no existe esa contradiccion que á primera vista aparece entre ese tribunal y los publicistas que yo he citado; para demostrar que aquella decision no combate, sino que afirma estas doctrinas; para satisfacer ciertas réplicas que se pueden hacer, debo encargarme especialmente de este punto.

La seccion 4ª del artículo 4º de la constitucion americana no previó el caso de que en un Estado hubiera dos

legislaturas que simultáneamente pidiesen proteccion, la una contra la otra. La solucion de semejante dificultad en vano se busca en el texto constitucional. Creyendo los estadistas americanos, segun lo hemos visto, que cuando una legislatura pide auxilio, no toca al poder federal sino al del Estado calificar si es ó no necesario, cuando en 1843 apareció en el Estado de Rhode-Island ese conflicto de dos legislaturas, de dos poderes que se disputaban la legitimidad, la solucion de tal dificultad parecía imposible. ¿Se dá la proteccion á dos legislaturas enemigas que la piden? Esto conduciría al absurdo de mandar que las fuerzas federales formaran en batalla unas frente á las otras, para aniquilarse. ¿Se niega á ambas legislaturas la proteccion? Esto no solo violaría el precepto constitucional que manda otorgarla, sino lo que es peor aún, consagraría la necesidad de la guerra civil, de la anarquía en una parte del territorio nacional, sin que nadie pudiera evitarlo: esto acusaria de insuficiencia á las instituciones, las desacreditaria por completo. ¿Qué hacer en este caso imprevisto por la constitucion? ¿Respetar la *soberanía* hasta tolerar la anarquía? ¿Restablecer el órden eliminando á los dos contendientes, dando el poder á una entidad extraña, decretando el estado de sitio, como aquí diríamos?

Las instituciones americanas han huido con igual tino de ambos fatales extremos. En el silencio de la ley constitucional, en su profundo respeto por la soberanía de los Estados, han ido á buscar la solucion de tal dificultad al derecho internacional, el único que es aplicable á *Estados soberanos.* La decision de la suprema corte de los Estados-Unidos, en el caso de Luther contra Borden, es la exposicion verdaderamente filosófica de la teoría que aquella cuestion resuelve. Así como el presidente de los Estados-Unidos tiene la facultad, inherente al gefe de toda la na-

cion, de reconocer en un país extrangero al gobierno que crea conveniente, cuando hay dos entidades que se disputan el poder; así, y con mayor razon aún, puede determinar quién de dos legislaturas, que en un Estado existen y que le piden proteccion, es la que constituye el gobierno de ese Estado, á fin de que hecho tal reconocimiento de un carácter internacional, si así es lícito llamarlo, pueda despues entrar de lleno obrando el precepto constitucional. Si las relaciones mercantiles y diplomáticas de los Estados-Unidos, no pueden quedar en suspenso con España, por ejemplo, porque en este país estalle la guerra civil; si el gobierno americano no puede reconocer como gobierno á los dos bandos españoles que se disputan el poder; si los intereses americanos exijen de acuerdo con el derecho de gentes, que el presidente de la república reconozca siquiera al gobierno de hecho, esta exigencia es mas apremiante todavía cuando se trate del Estado de Rhode-Island, de Ohio, ó de New-York. Los intereses nacionales se resienten mas de los estragos de la guerra civil en un Estado, aunque ella se llame local, que de la falta de relaciones diplomáticas con un país extrangero; y si en este caso el reconocimiento del gobierno de hecho es necesario, en aquel la determinacion de quién sea la legislatura y quién no lo sea, es apremiante, para que tengan despues cabida los recursos constitucionales (la proteccion federal) que ponen fin á la guerra civil, á la anarquía.

Estas son las teorías, con tan grande lucidez como precision, expuestas por la suprema corte americana, en el caso de Luther contra Borden: "En el caso de naciones extrangeras, decia Mr. Taney en aquella ocasion, el gobierno reconocido por el presidente, lo es siempre en los tribunales. Y este principio ha sido aplicado por la ley

del congreso á los *Estados soberanos* de la Union." [1] Y este principio, lejos de sancionar la doctrina que permite al poder federal ingerirse en las cuestiones interiores de los Estados, es la última palabra de respeto que se puede decir á su *soberanía:* ese principio trata como verdaderos soberanos á los Estados.

"El presidente *debe dar el auxilio*, se dice en otro lugar, cuando lo pida la legislatura, ó el gobernador, si ella no estuviere reunida, y por tanto debe determinar qué cuerpo de personas constituye la legislatura, y quién es el gobernador, *antes que él pueda obrar.*" "He is to act upon the application of the legislature, or of the executive, and consequently he must determine what body of men constitute the legislature, and who is the governor, *before he can act.*" [2] Cuando hay dos *cuerpos de personas* que se llaman mútuamente legislatura, el presidente no puede obrar constitucionalmente, dando la proteccion: á esto debe preceder el reconocimiento de una legislatura, hecho segun aquel principio, aplicado á *Estados soberanos.* ¿Se puede encontrar teoría mas filosófica y constitucional que resuelva esa dificultad de la co-existencia de dos legislaturas en un Estado?

"La circunstancia de que ambos contendientes reclamen el *derecho* de ser protejidos, continúa diciendo Mr. Taney, no puede alterar la cuestion, porque ambos no pueden tener ese derecho. Si existe, pues, un conflicto armado como el de que hablamos, es un caso de violencia doméstica, y uno de los contendientes debe estar insurrecto contra el gobierno legal. El presidente debe *necesariamente* decidir quién es el gobierno y quién la faccion subleva-

1 Luther contra Borden. Howard's Reports, vol. XII. pág. 44.
2 Loc. cit. pág. 43.

da, ANTES QUE PUEDA CUMPLIR EL DEBER QUE LE IMPONE LA LEY DEL CONGRESO." "And the president must, of necessity, dicide which is the goverment, and which party is unlawfully arrayed against it, *before he can perform the duty* imposed upon him by the act of congres." [1] Se ve por estas palabras que en el caso de Luther contra Borden, se ha considerado y resuelto la cuestion que surge del conflicto de dos legislaturas, de dos poderes de la misma clase y categoría, si me puedo expresar así, que hace imposible la proteccion federal, sin el prévio reconocimiento de alguno de ellos por el presidente, en su carácter de gefe supremo de la república.

En el derecho constitucional americano, esas teorías son ya una doctrina que la práctica ha sancionado: los publicistas la profesan y la enseñan sin vacilacion, [2] pero esa doctrina, como lo hemos visto, sirve solo para el caso excepcional que la constitucion no previó, de que en un Estado hubiere á la vez dos legislaturas.

Durante la última guerra en los Estados-Unidos, se presentaron todos los casos, y mas aún, que cita el Sr. Velasco; [3] casos en que la adhesion á la causa de la Union era la última razon para legitimar el poder local ejercido por quien hacia tal adhesion. Pero semejantes casos, ni pueden invocarse siquiera, cuando se trata de analizar una cuestion á la luz del derecho constitucional, porque, como muy bien lo dice el mismo Sr. Velasco, "las decisiones del congreso americano en ese período, (el de la guerra) no deben admitirse sin un detenido exámen, porque intentaba consumar una revolucion en las instituciones____" [4]

1 Luther contra Borden. Howard's Reports. vol. VII, pág. 43.
2 Paschal-Annot. Const. núm. 235.
3 Núm. 195 del "Siglo."
4 Núm. 197 del mismo.

Alguno de los publicistas americanos, celebrando el triunfo del Norte sobre el Sur, felicitándose de que las leyes de *reconstruccion* hubieran afirmado la Union, confiesa que ellas no estuvieron siempre ajustadas á la constitucion, y no quiere que se invoquen como precedente para lo futuro. Las exigencias de una guerra colosal, de una revolucion esencialmente humanitaria, inspiraron esa polica hostil á los Estados confederados: para redimir en ellos al negro de la esclavitud, fué preciso cubrir con un velo á la constitucion, que en los Estados *esclavistas*, miraba siempre á Estados *soberanos*. El pueblo americano celebra que en pró de la humanidad se haya olvidado un dia su constitucion; pero de la guerra, de la revolucion, no deduce reglas de derecho constitucional.

Volviendo al caso de Luther contra Borden, creo ya poder afirmar que la decision de la suprema corte de los Estados-Unidos en esa ocasion, se ocupó solo del caso en que en un Estado haya una dualidad de poderes que haga imposible la proteccion federal, sin primero determinar quien de ellos es gobierno: esa decision resolvió esta grave cuestion en los términos que hemos visto y aplicando los principios que dejo indicados. ¿Se podrá deducir de esos principios, de esa decision, que siempre y en todos casos toca al poder federal pronunciar su fallo sobre la legitimidad de las autoridades locales? ¿Se p drá tomar como modelo la conducta seguida por el congreso americano durante la guerra, quien seguia la máxima de que era gobierno local quien á la república convenia, segun las exigencias de la revolucion? ¿Se podrá aplicar aquella decision al caso en que un conflicto nace entre una legislatura y un ex-gobernador, á quien ella depuso? ¿Permite siquiera la constitucion (mexicana y americana) protejer gobernadores contra legislaturas? ¿El caso de Rhode-Island es igual al de Jalisco?

Si hoy en México se hiciera con Jalisco lo que se hizo en los Estados-Unidos en 1849 con Rhode-Island, se violaría por completo la ley constitucional, se ultrajaría la soberanía de un Estado, cuando entonces tanto se respetó esa ley, esa soberanía. En Rhode-Island habia un doble gobierno local, y era preciso determinar quién era la legislatura para protejerla: en Jalisco no hay mas que una legislatura á quien *se debe protejer*, contra un usurpador del poder público, contra un *gobernador*, consiento en llamarlo así, á quien nunca, jamas puede protejerse contra la legislatura!

En los Estados-Unidos, pueblo celosísimo de sus libertades, de la soberanía local, no ha pasado sin escrúpulo aun ese poder que se da al presidente como gefe de la nacion, para que determine, en el caso de dualidad de poderes en un Estado, "qué cuerpo de personas constituye la legislatura." Ese escrúpulo ha sido desvanecido con estos razonamientos: "Se dice que este poder en el presidente es peligroso á la libertad, y que puede abusar de él: todo poder es susceptible de abuso, si se coloca en manos indignas. Creemos dificil encontrar algunas otras en que esté mas seguro y sea mas eficaz. Cuando los ciudadanos de un Estado se arman los unos contra los otros y las autoridades constituidas no pueden ejecutar las leyes, la *interposicion federal debe ser pronta ó de nada sirve*---- El elevado cargo del presidente electo por el pueblo, su alta responsabilidad---- son tan eficaces garantías contra ese abuso de poder como la prudencia puede exigirlas."[1] Y en otra decision de la misma corte en 1827, se decia esto: "No hay duda que se puede abusar de este poder---- El remedio contra tal abuso, así como contra cualquier otro delito oficial, se encuentra en la constitucion misma. En un gobier-

1 Luther contra Borden. loc. cit. pág. 44.

no libre el peligro debe ser remoto, porque ademas de las altas cualidades que, es de presumirse, posee el ejecutivo, ademas de sus virtudes cívicas y de su patriótica consagracion á los intereses públicos, la frecuencia de las elecciones y la vigilancia de los representantes del país, dan todas las garantías posibles contra la usurpacion ó la tiranía."[1] Si el presidente abusa, dicen aquellos publicistas, el congreso puede luego aplicar el remedio conveniente, castigar al culpable.[2]

En la cuestion de Querétaro, profundamente diversa de la de Jalisco, las teorías expuestas en el caso de Luther contra Borden tenian cabal aplicacion: ahí *dos cuerpos de personas* se llamaban legislatura y habia esa dualidad de poderes, que hacía indispensable el reconocimiento prévio de alguno de ellos, para que la proteccion federal pudiera impartirse; pero en Jalisco, en donde toda la legislatura sin excepcion de uno solo de sus miembros ha pedido esa proteccion, en donde todo el poder judicial, el consejo de gobierno y sus autoridades constituidas legítimamente ven en el Sr. G. Cuervo un usurpador, ¿como podrían esas teorías tener cabida? ¿Como ni con qué derecho puede el poder federal protejer á un rebelde contra todas las autoridades? ¿Como, aunque se permita llamarlo gobernador, puede sostenerse que es lícito protejer á un gobernador contra una legislatura?

No, el derecho constitucional americano no se contradice consigo mismo: cuando Mr. Taney dice que "el presidente debe decidir quien es el gobierno y quien la faccion sublevada, para auxiliar á aquel," no contradice á Mr. Calhoun que enseña que "la proteccion se concederá á solici-

1 Martin contra Mot, Wheaton's Reports, vol. XII, pág. 32.
2 Paschal. Annot. Const. núm. 235.

tud de la legislatura, siendo ella y no el poder federal quien juzgue si hay ó no violencia, si la proteccion es ó no necesaria." Mr Taney se ocupaba del caso excepcional en que en un Estado hubiera dos poderes, y Mr. Calhoun habla de la doctrina constitucional comun que determina lo que haya de hacerse cuando en un Estado hay violencia doméstica contra sus autoridades.

XVII.

En el curso de estos estudios he calificado de anticonstitucional la ley de 20 de Enero de 860, sobre el estado de guerra y de sitio. No la vanidad de demostrar que esa calificacion es fundada, sino el deseo de que nunca, jamas vuelva á invocarse esa ley, la mas atentatoria contra el órden constitucional, sino mi deber de analizar siquiera las principales cuestiones que con el conflicto de Jalisco se rozan, me obligan á detenerme un instante mas tratando este punto de positivo interes de actualidad. A la legislatura de Jalisco se le ha hecho entender que á su deber de repeler la fuerza del usurpador con la fuerza de la autoridad, se responderá con el estado de sitio, y no ha querido ponerse en conflicto con el poder federal.

Es preciso ver de cerca esa ley para conocerla en toda su monstruosidad. Dispone ella que el estado de guerra ó

de sitio puede ser declarado en el caso de peligro inminente para la seguridad *interior* ó exterior (art. 1. °); que esa declaracion designa *los Estados* en que debe ser aplicada, (art. 2. °); que ella puede ser hecha por el congreso, en su receso ó falta, por el presidente, y aun por el *comandante de la fuerza armada*, no solo en las plazas de guerra, sino en otros puntos del interior ó de la frontera, en el caso de verse amenazado por enemigos (arts. 2 ° , 3 ° y 4 °); que luego que la declaracion se haga, los poderes de que la autoridad civil estaba investida, para la conservacion del órden y de la policía, pasan entonces á la *autoridad militar*, ejerciendo aquella solo la parte de esos poderes de que la militar no juzgue necesario apoderarse (art. 5 °): que los tribunales militares son competentes por virtud de esa declaracion para conocer de los delitos contra el órden y la paz, sea cual fuere la *calidad* de los reos (art. 6 °): que la autoridad militar queda facultada para allanar de dia y de noche el domicilio de los habitantes, para desterrar sin forma alguna de juicio á los *sospechosos*, para disponer de la propiedad particular, consistente en armas, municiones, útiles de guerra, etc., y para proceder á *buscar estas cosas* y apoderarse de ellas; para suprimir la libertad de imprenta; para prohibir el derecho de reunion (art. 7. °)

¿Puede inventarse otra ley que rasgue en mas pequeños pedazos la constitucion de la república? ¿Puede imaginarse algo mas anti-constitucional que todo eso? Basta presentar en breve compendio las disposiciones de esa ley, para ver en alto relieve, tangible su *nulidad:* cada una de sus palabras es la negacion de un precepto constitucional, y su conjunto sustituye al imperio de la carta fundamental la arbitraridad mas ilimitada. Aunque son evidentes